

2. La declaración de área de rehabilitación integrada implicará la delimitación del espacio urbano o rural comprendido en la misma y la declaración de urgencia a efectos de lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa.

Art. 42. Requisitos para la declaración de área de rehabilitación integrada.—1. Serán requisitos para la declaración de área de rehabilitación integrada:

a) Que el área se encuentre afectada por un planeamiento urbanístico que contenga y desarrolle criterios de protección, conservación y rehabilitación integrada de la misma.

b) Cuando se careciese de dicho planeamiento urbanístico, la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo podrá prestar su colaboración para la redacción del mismo, sin perjuicio de las competencias legalmente establecidas para su tramitación y aprobación.

c) La realización de estudios de rehabilitación que, de conformidad con los criterios del planeamiento urbanístico, contengan la información sobre el área, analicen sus condiciones y formulen propuestas de actuación.

A solicitud del Ayuntamiento o Ente Público Territorial la Dirección General de Arquitectura y Vivienda podrá realizar los indicados estudios de rehabilitación.

d) En el caso de conjuntos histórico-artísticos será necesaria resolución previa de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos en la que se establezcan las condiciones específicas complementarias.

2. Cuando se trate de áreas que afecten a zonas o instalaciones calificadas de interés para la defensa nacional en los términos establecidos en la Ley de 12 de marzo de 1975, los estudios de rehabilitación se sujetarán a las especificaciones y limitaciones establecidas en la misma.

Art. 43. Procedimiento para la declaración.—1. La solicitud de declaración de área de rehabilitación integrada se formulará por el Ayuntamiento o Ente Público Territorial competente ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Las Direcciones Generales de Arquitectura y Vivienda y de Acción Territorial y Urbanismo informarán dicha solicitud y, en su caso, elevarán propuesta de declaración de área al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

2. La declaración de área de rehabilitación integrada se producirá por Real Decreto a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Cuando se actúe sobre un conjunto urbano o área rural declarado como conjunto histórico-artístico o en trámite de su obtención, la declaración se efectuará a propuesta conjunta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Cultura.

Art. 44. Comisión Gestora.—1. Para cada área de rehabilitación integrada se constituirá, dentro del Ayuntamiento respectivo, una Comisión Gestora.

2. Por Orden del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previo acuerdo con el Ayuntamiento o Ayuntamientos correspondientes y con el Ente Autonomo afectado, se determinarán sus normas de composición y funcionamiento, con establecimiento del marco de gestión más adecuado, sin perjuicio de las competencias de cada Departamento ministerial o Ente Territorial interesado.

La Comisión Gestora asumirá, en todo caso, las siguientes funciones:

a) La elaboración, desarrollo y control del Programa Anual de Actuaciones.

b) La coordinación y asesoramiento a los particulares y Organismos afectados.

c) La gestión de las actuaciones.

d) El fomento de la participación ciudadana en relación con la elaboración y desarrollo del programa.

e) La elaboración de los informes previstos en el artículo 46.2 del presente Real Decreto.

Art. 45. Programas Anuales de Actuación.—1. La Comisión Gestora evaluará las propuestas de los estudios de rehabilitación y elaborará Programas Anuales de Actuación, proponiendo su aprobación a los Departamentos Ministeriales y Entes Territoriales interesados.

2. Los programas aprobados serán vinculantes para las Administraciones Públicas afectadas, que ejecutarán las actuaciones programadas con cargo a sus presupuestos mediante gestión directa o a través de Convenios con Entidades públicas o privadas.

Art. 46. Seguimiento de las actuaciones.—1. El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo ejercerá las funciones de seguimiento y coordinación de las actuaciones, sin perjuicio de las competencias propias de los Departamentos u Organismos intervinientes.

2. A estos efectos, las Comisiones Gestoras elaborarán un informe sobre las actuaciones realizadas en el año anterior y su adecuación a los programas correspondientes, que se elevará al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo. Dicho informe servirá de base para el desarrollo de los programas de las siguientes anualidades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los Reales Decretos 375/1982, de 12 de febrero, y 2555/1982, de 24 de septiembre, y cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en este Real Decreto.

No obstante, en tanto no se publiquen las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto, continuarán en vigor las Ordenes ministeriales de 23 de abril de 1982 y 24 de noviembre de 1982.

Segunda.—Por los Ministros de Economía y Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo y de Cultura se dictarán, conjunta o separadamente, en el marco de sus respectivas competencias, las disposiciones para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—Las competencias atribuidas en este Real Decreto a la Administración del Estado se entienden sin perjuicio de las que pudieran corresponder a las Comunidades Autónomas en función de las transferencias de competencias ya efectuadas o que en el futuro lo sean.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se autoriza a las Entidades Oficiales de Crédito, Banca privada y Cajas de Ahorro para la concesión de préstamos a la rehabilitación dentro de los recursos financieros asignados al Programa Trienal 1981-83, de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto.

El tipo de interés de estos préstamos será del 14 por 100 y el plazo de amortización, de doce años más uno de carencia.

Esta autorización se extenderá a la posible prórroga del citado Programa Trienal.

Segunda.—Las actuaciones de rehabilitación que a la entrada en vigor de este Real Decreto tuvieran concedida financiación al amparo de lo dispuesto en los Reales Decretos 375/1982, de 12 de febrero, y 2555/1982, de 24 de septiembre, seguirán regulándose por lo establecido en las citadas disposiciones.

Tercera.—Las solicitudes de financiación que en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto estuvieran pendientes de su concesión podrán optar, en el plazo de un mes, por acogerse a lo establecido en la presente disposición o continuar su tramitación.

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

23852 *CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de julio de 1983 por la que se aprueba la norma de calidad para patata de consumo destinada al mercado interior.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 166, de fecha 13 de julio de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 19547, primera columna, punto 9. Etiquetado, donde dice: «La impresión ya sea sobre el propio envase o sobre etiqueta se hará sobre un recuadro de dimensiones mínimas 12 por 17 centímetros», debe decir: «La impresión ya sea sobre el propio envase o sobre etiqueta se hará sobre un recuadro de dimensiones mínimas 12 por 7 centímetros».